

24 DE OCTUBRE DE 1856.

Al leerse el acta, el Sr. ANAYA HERMOSILLO reclamó la inesactitud de ponerlo como ausente á la última sesion.

El art. 96 del proyecto de Constitucion dice así: "Cada uno de los ministros de la suprema corte de justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral."

Sin discusion se procedió á votar; no hubo número, y la mesa anunció, que cuatro diputados se estaban ocupando de asuntos del servicio público, y otros dos estaban en el salon de desahogo, y se negaban á votar.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO preguntó quiénes eran, y el señor presidente suspendió la sesion.

Continuó despues de media hora, y el artículo fué aprobado por 58 votos contra 22.

Sin discusion, y por 71 votos contra 9, fué aprobado el art. 97 que dice: "Los individuos de la suprema corte de justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso, y en sus recessos ante el consejo de gobierno, en la forma siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la suprema corte de justicia que me ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

El 98 dice: "La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito."

El Sr. REYES creyó inútil este artículo, porque hay tres leyes sobre la materia: una de 1826, otra de 1835, y la ley-Juarez.

El Sr. GUZMAN replica, que ninguna de estas leyes podrá ser á propósito en lo relativo á tribunales de circuito y de distrito, porque la primera está calcada sobre la Constitucion federal; la segunda se dió en tiempo del centralismo, y la tercera por la dictadura.

El artículo es aprobado por 78 votos contra 1.

El 99 que trata de las materias cuyo conociendo corresponde á los tribunales de la federacion, se divide para la discusion en sus nueve fracciones.

La 1.ª dice: "Corresponde á los tribunales de la federacion conocer: "1.º, de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales."

El Sr. BARRERA encuentra algo de vaguedad y de confusion en este punto, presentando algunas objeciones á que contesta el Sr. Arriaga, y la fraccion es aprobada por 62 votos contra 17. Poder judicial.

La fraccion 2.ª dice: "2.º, de las que se deduzcan del derecho marítimo."

El Sr. MARISCAL dice, que del derecho no se deducen controversias, sino el medio de resolverlas.

La comision enmienda su redaccion, diciendo: "De las que basen sobre el derecho-marítimo."

La fraccion es aprobada por 70 votos contra 10.

La 3.ª que dice: "3.º, de aquellas en que la federacion fuere parte." Es aprobada por unanimidad de los 80 diputados presentes.

La 4.ª dice: "4.º, de las que se susciten entre dos ó mas Estados."

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin) pidió que se esceptuaran las cuestiones de límites.

El Sr. MATA espuso que ya se habia hecho esto en el artículo aprobado sobre facultades del congreso general.

La fraccion fué aprobada por unanimidad de 79 votos.

La fraccion 5.ª que decia: "5.º, de las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora." Fué declarada sin lugar á votar, y volvió á la comision despues de un largo debate, en el que hablaron en contra los Sres. Diaz Gonzalez, Moreno, Mariscal y Barrera, y en pro los Sres. Arriaga y Mata.

Los impugnadores creian que un Estado bien puede ser demandado por un particular ante los tribunales federales, y la comision defendió la fraccion, esplicando cómo está organizada la justicia federal en los Estados-Unidos del Norte.

La fraccion 6.ª dice: "6.º, de las que versen entre ciudadanos de diferentes Estados."

Es combatida por el Sr. CERQUEDA, que no cree justo que el actor arranque al demandado del lugar de su residencia; por el Sr. BARRERA, que cree que en muchos casos el tribunal estará á grande distancia de los litigantes; y por el Sr. ARANDA, que mira conculcada la soberanía de los Estados, si se ataca la independenciam de su administracion de justicia.

El Sr. ARRIAGA contesta, que ha de haber tribunales federales en todos los Estados; que el inconveniente de las distancias es inevitable, y ocurre en los Estados de grande estension territorial, y que la independenciam de la administracion de justicia debe ecsistir en todo, ménos aquello en que se afecte ó se pueda afectar el interes de la Union federal.

Dada la hora de reglamento, se levanta la sesion, quedando pendiente el debate.

25 DE OCTUBRE DE 1856.

No hubo sesion por falta de número.

27 DE OCTUBRE DE 1856.

Siguiendo el debate sobre la fraccion 6.ª del art. 99 del proyecto de Constitucion, el Sr. MARISCAL opina, que sujetar á los tribunales federales todos los litigios que suscitarse puedan entre ciudadanos de diversos Estados, presenta casi los mismos inconvenientes que ofrecian los fueros abolidos por la ley-Juarez; si los fueros se suprimieron no fué porque se creyó que los tribunales especiales habian de ser siempre injustos, sino porque era embarazoso para los ciudadanos tener que ocurrir á esos tribunales á demandar á un eclesiástico ó á un militar. Con lo que la comision consulta, resultará que un gran número de litigios tendrá que venir á la capital de la República, y no se diga que serán rarísimos los casos que ocurran, pues son demasiado frecuentes las controversias entre ciudadanos de diversos Estados. La armonía entre las localidades no se logrará con poner trabas á la administracion de justicia, por el contrario, ellas servirán para provocar las vías de hecho.

El Sr. JAQUEZ presenta otros inconvenientes. Debe ser perjudicialísimo, por ejemplo, que el vecino de México para demandar al que reside en Cuernavaca, tenga que recurrir hasta Acapulco, que es donde reside el tribunal federal. En cuanto á independecia de los jueces, ella consiste en la honradez, y los mismos peligros habrá tratándose de jueces de distrito, que de jueces ordinarios de primera instancia.

El Sr. CERQUEDA, considerando que las dos primeras instancias han de corresponder á los juzgados de distrito y de circuito, prevee que para la tercera instancia no habrá litigio que no tenga que venir á la suprema corte, originándose de aquí muchas demoras y gravísimos perjuicios.

La fraccion es reprobada por 75 votos contra 4.

La fraccion 7.ª dice: "De las que versen entre ciudadanos de un mismo Estado por concesiones de diversos Estados."

El Sr. BARRERA pide algunas esplicaciones á la comision.

El Sr. GUZMAN cree conveniente la fraccion, porque cuando varios Estados hagan concesiones que dén lugar á litigios, los tribunales mas imparciales serán los de la federacion. Las concesiones pueden ser de tierras, de caminos, &c.

El Sr. GARCIA GRANADOS declara que no comprende el artículo, y desearia mas esplicaciones.

La fraccion es aprobada por 49 votos contra 30.

La 8.ª dice: "De las que se originen á consecuencia de los tratados que se hicieren por las autoridades del poder federal."

El Sr. GARZA MELO preguntó en qué acepcion se usa la palabra *tratados*; si se emplea por contratos ó convenios, ó se refiere realmente á los tratados que la República celebre con potencias estrangeras.

El Sr. ARRIAGA dice, que la fracción se refiere á los tratados que México celebre con otras naciones; que en los casos que ocurran, la corte de justicia lo que tiene que hacer es administrar justicia. Añade que el artículo está literalmente copiado de la constitucion de los Estados- Unidos, y que es verdaderamente una servil imitacion.

El Sr. ZARCO cre que si el artículo es copia é imitacion, adolece de mala redaccion, y es fundada la duda del Sr. Garza Melo; seria mucho mas claro hablar de "tratados que celebre la República," ó de "tratados con naciones estrangeras," que hablar vagamente de tratados que hagan las autoridades del poder federal. Esta última redaccion parece referirse á contratos con particulares.

Pero aceptando las esplicaciones de la comision, lo que consulta es inadmisibile, porque pretende someter á los tribunales las controversias que se susciten sobre los tratados, y que no pueden dejar de tener un carácter diplomático. Estas controversias ocurren de gobierno á gobierno, se arreglan entre los contratantes ó por medio de árbitros, y así como México no consentiria en ir á litigar sus derechos en virtud de un tratado ante un tribunal estranero, las naciones todas no querrian pasar porque la corte de justicia de la República fallara en las disputas que tengan con nosotros.

El Sr. GUZMAN cree que el preopinante parte de una equivocacion, pues no se trata de controversias de gobierno á gobierno, sino de las que puedan suscitar los particulares, pidiendo la aplicacion de algun artículo de un tratado. Las disputas entre nacion y nacion, serán diplomáticas; pero los casos de aplicacion de la ley y los tratatados, que son leyes del país, corresponden á las autoridades judiciales de la federacion. El fin del artículo, es poner un hasta aquí á las reclamaciones infundadas.

Poder judicial.

En cuanto á redaccion, puede mejorarse, y la observacion del preopinante, no es mas que cuestion de palabras.

El Sr. PRIETO propone, que en lugar de *tratados* se diga *contratos* ó *convenios*. Un extranjero que crea violado el tratado que lo favorece, no ocurrirá á los tribunales, sino á su gobierno ó al representante de este, sin que pueda evitarlo la Constitucion. En los tratados se interesan dos naciones soberanas, y ninguna de las dos puede sujetarse al fallo de los tribunales de la otra. Hablando de *contratos*, quedan comprendidas las llamadas convenciones, que en su origen casi siempre fueron *contratos* con particulares. En su concepto, las objeciones ántes presentadas, no han tenido una respuesta satisfactoria.

El Sr. ARRIAGA no acepta la enmienda, porque la comision explicitamente se refiere á los tratados que se celebren con naciones extranjeras. Si un extranjero reclama el cumplimiento del artículo de un tratado, no hay cuestion diplomática, sino que solo se trata de la aplicacion de la ley que corresponde á los tribunales federales. El extranjero, pues, ántes de reclamar, debe ocurrir á la autoridad federal, y miéntras no haya denegacion de justicia, no puede dirigirse al gobierno.

Si por ejemplo, un tratado exceptúa á los súbditos de una nacion amiga, de los préstamos forzosos, y á uno de ellos se le impone esta obligacion, debe ir á los tribunales, donde alcanzará una sentencia que lo escima de la obligacion que se le escige. Esto es justo, conveniente, y está en práctica en los Estados-Unidos. Es idea muy errónea la de creer que un solo súbdito representa la soberanía de su nacion.

El Sr. ZARCO cree insuficientes las esplicaciones de la comision y no sabe á qué se refieren las palabras del Sr. Arriaga, sobre que un súbdito no es lo mismo que la nacion de su origen, pues nadie ha asentado tamaño dislate.

La comision, estableciendo distinciones muy difíciles de percibir, sobre todo en la práctica, quiere que de los tribunales dependan las relaciones exteriores, y que el gobierno permanezca inactivo, esperando fallos judiciales en cuantas disputas se ofrezcan. Ciertamente es que los tratados son leyes del país, y tanto su aplicacion, como el conocimiento de las infracciones que sufren en el interior, corresponde á los tribunales ordinarios; pero esto ni necesario es decirlo en la Constitucion.

Pero en el mismo caso supuesto por el Sr. Arriaga, de un préstamo forzoso escigido en contra de la estipulacion de un tratado, es mucho mas obvio que el extranjero ocurra al representante de su país ó al gobierno de México, para que este espida órdenes que hagan cumplir el tratado, que no ocurrir á los tribunales y pasar por todos los trámites de un liti-

Poder judicial.

gio. Del primer modo, el asunto termina en un dia, y no da lugar á reclamacion; del segundo, miéntras viene la queja á los tribunales, el préstamo llega á ser hecho consumado, y hay luego que pagar la suma escigida, y ademas los intereses del tiempo que trascurra. Fácil es conocer qué es lo que mas conviene al interes público.

Puede ocurrir otro caso. Por ejemplo, un tratado de comercio puede conceder libre acceso á nuestros puertos á los buques de otra nacion.

Llega uno, y la aduana por mala inteligencia ó ignorancia le prohibe descargar. ¿Que es mas sencillo y ménos gravoso? ¿Que el gobierno por una orden haga que la aduana cumpla con su deber, ó que los consignatarios entablen una demanda judicial?

Está ya aprobado por el congreso que el ejecutivo está encargado de la direccion de las relaciones exteriores, y lo que ahora se quiere es una contradiccion. La resolucion de las cuestiones que prevee la comision, toca al gobierno, responsable ante el mundo del cumplimiento de los tratados, y ante el país, de la conservacion de buenas relaciones con las otras potencias. Si en casos tan sencillos han de intervenir los tribunales, está de mas el ejecutivo, y es sabido que en todos los países, los gobiernos son los que desechan reclamaciones, los que conceden indemnizaciones, los que logran rebajas y arreglos, que serian imposibles llevando los negocios diplomáticos á los tribunales.

Mucho se cita á los Estados-Unidos; pero en la cuestion de que se trata, en los Estados-Unidos, donde el ejecutivo dirige las relaciones exteriores, no intervienen los tribunales, sino el ejecutivo. Cuando en Nueva-Orleans fueron atropellados los ciudadanos españoles, faltándose á los tratados y al derecho de gentes, el gobierno americano fué quien arregló la cuestion. México, por razon de vecindad, y por los motivos de queja que á menudo le da la Union Americana, puede saber lo que allí pasa. Violado escandalosamente el tratado de Guadalupe, en la parte que estipuló el respeto inviolable á la propiedad mexicana en el territorio cedido, nuestros compatriotas han sido despojados de sus tierras y lanzados de su hogar, no siempre por los *squaters*, sino á veces por las autoridades, y las quejas no han ido á los tribunales, sino que el gobierno de México ha tenido que entablar en Washington serias reclamaciones, que han sido admitidas por aquel gobierno, y así no es muy esacto lo que ha dicho la comision.

Para evitar conflictos y que no haya reclamaciones infundadas, no se debe atacar la facultad del ejecutivo de dirigir las relaciones exteriores, como está ya resuelto por un artículo aprobado.

El Sr. GUZMAN dice que los ejemplos á que ha recurrido el preopinante

Poder judicial. te, lo convencen mas y mas de que no ha comprendido la cuestion. Debe establecerse una distincion entre las controversias sobre tratados que afecten á la nacion y las que se refieran á particulares. El principio que la comision quiere establecer, es que solo en caso de denegacion de justicia, haya lugar á reclamaciones, principio reconocido universalmente en el derecho internacional.

En el caso citado de la violacion del tratado de Guadalupe, no se recurrió á los tribunales, porque la disputa no era de particulares, sino de gobierno á gobierno.

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquin) al leer el artículo no se imaginó que se referia á tratados internacionales, sino á contratos con particulares que celebrara el gobierno.

Los tratados considerados como pactos entre dos naciones no pueden dar lugar sino á controversias diplomáticas cuya solucion depende de los gobiernos. Considerados como leyes del pais, en su aplicacion entran en la esfera de las otras leyes, y por tanto la fraccion que se discute es superflua cuando ménos, aun cuando quede claramente redactada.

El Sr. OCAMPO asienta que no puede haber tratados que no afecten los intereses de los súbditos de los gobiernos contratantes. La comision ha sostenido que de las infracciones de los tratados como leyes del pais, deben conocer los tribunales federales. A esto se oponen los impugnadores. Los escita para que ellos mismos salven las dificultades, á que digan qué tribunales son los que en su concepto deben entender en esta clase de cuestiones.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) nota que los señores de la comision sostienen una cosa muy diferente de la que dice el artículo. Suele suceder que los particulares sufran perjuicios á consecuencia de la infraccion de un tratado, y la gran novedad que la comision quiere establecer es que en estos casos nadie pueda entablar reclamaciones sino despues de haber ocurrido á los tribunales y cuando estos no hayan hecho justicia. Hay en efecto algunas razones en pro de la reforma que quiere la comision como disminuir el número de reclamaciones injustas é infundadas; pero en la práctica, lejos de alcanzarse esta mira, ocurrirán muchas mas dificultades y complicaciones diplomáticas. Las reclamaciones provienen ó de actos deliberados de los gobiernos ó de casos en que sea dudosa la inteligencia de los tratados. Si la infraccion nace de un acto deliberado no es conveniente obligar al gobierno á que vaya á los tribunales á explicar su conducta, á publicar sus secretos, á revelar su política, y bien puede suceder que haya plan en ciertas infracciones para provocar negociaciones que eviten serios conflictos.

En casos dudosos, los tribunales del pais, aunque no sea mas que por

patriotismo, fallarán en favor del gobierno, pero con sus resoluciones no se conformarán las potencias extranjeras. En uno ú otro caso, la intervencion judicial en la diplomacia, será en extremo perjudicial. Poder judicial.

Dejando al gobierno la direccion de las relaciones esteriore, de gobierno á gobierno se lograrán modificaciones á los tratados en lo que tengan de oneroso, y esto nunca se alcanzará por medio de los tribunales que jamás pueden apartarse del testo de la ley.

Si un extranjero es obligado por la fuerza á servir en el ejército aunque haya una sentencia que justifique este procedimiento, con ella no se conformará la nacion de que sea súbdito el extranjero, y de nada servirá la intervencion de los tribunales.

En los negocios mas graves habrá una tercera entidad; en las cuestiones diplomáticas se mezclará el poder judicial que no puede salirse de la ley estricta, mientras que dejando estas cuestiones al ejecutivo, la prudencia y la habilidad podrán conseguir arreglos muy ventajosos.

El Sr. MATA, contestando al Sr. Zarco, niega que el ejecutivo quede reducido á nulidad, cuando siempre dirigirá las negociaciones y celebrará los tratados. Distinta atribucion es la de aplicarlos como leyes del pais, y ella corresponde al poder judicial.—Injusto seria decir que porque el congreso ha de hacer las leyes y el gobierno ha de ejecutarlas, el segundo quedaba reducido á nulidad.

El caso supuesto de que no se permitiera la descarga de un buque, es muy remoto; pero si ocurriere, no es reclamacion, ni controversia; entra en la esfera administrativa y no hay inconveniente en que por el ministerio respectivo se evite la arbitrariedad de la aduana. Muy diferente es aplicar la ley, y esto solo corresponde á los tribunales.

En los sucesos de Nueva-Orleans citados por el Sr. Zarco, del motin popular contra los españoles, conocieron los tribunales, sin que de esto se ocupara el gobierno, y si mas tarde se dió una indemnizacion á los agraviados, esto se hizo en virtud de una ley del congreso que quiso dar una prueba de generosidad.

Si en cuanto á los hechos que se han citado sobre violacion del tratado de Guadalupe no sabe hasta qué punto hayan llegado los abusos, esta es una escepcion que no puede aceptarse como regla. Pero debe decir que lo que se llama despojo, consiste en que la legislacion americana es diferente de la nuestra en cuanto al derecho de propiedad, y no reconoce lo que entendemos por prescripcion. Así, pues, si á muchos mexicanos se les ha quitado la tierra que ocupaban, es porque la comision encargada del cumplimiento del tratado en esta parte, ha encontrado que no tenian títulos legítimos de propiedad. La cuestion cambia de aspecto y no hay la violacion que se ecsagera.

Poder judicial.

Hay muchos casos prácticos que prueban que daría mejor resultado la acción judicial que la vía diplomática. En el negocio del francés Lafont, de Orizava, hubo que conceder indemnización, que se habría ahorrado, si una sentencia hubiera oportunamente declarado que conforme al tratado con Francia, era legítimo el matrimonio de dicho Lafont.

Pasando á ocuparse de las objeciones del Sr. Ramirez, confiesa que no ha podido comprender el sentido de algunas de ellas, ni puede figurarse cómo la infracción de un tratado puede provenir del acto deliberado de un gobierno. Para estos casos tan remotos y escepcionales no puede ser la Constitución, que solo debe determinar las facultades legítimas de los poderes públicos.

El Sr. ARANDA hace notar que ya está aprobado que la aplicación de toda ley federal corresponde esclusivamente á los tribunales de la federación. Estraña por lo mismo tantos ataques al artículo, cuando un tratado no es mas que una ley federativa, en cuya aplicación y en las disputas á que dé lugar no deben intervenir los tribunales de los Estados. No se trata, pues, de cuestiones diplomáticas que solo existen cuando las faltas y las infracciones nacen de los gobiernos, y el sentido del artículo es demasiado claro y sencillo.

El Sr. ZARCO dice que no pudiendo ya entrar en la cuestión, tiene que limitarse á hacer algunas rectificaciones, y no prescinde de este derecho, porque considera que una de ellas ha de ser importante para la causa de la República.

La comision por medio del Sr. Guzman ha establecido una distincion entre los tratados que afectan á los gobiernos, y los que afectan á los súbditos de los mismos gobiernos; distincion inadmisibile, que no tiene fundamento, sobre todo en nuestros dias y refiriéndose á los pactos en que entra una república. Cuantos tratados se celebren sean de amistad, de comercio, de paz, de alianza, de confederacion, &c., han de tener por objeto conceder alguna ventaja ó beneficio á los súbditos de las partes contratantes, han de interesar por lo mismo á los particulares, y á esta regla no se encontrará escepcion por mas que se busque.

Aplicando esta distincion al tratado de Guadalupe, el Sr. Guzman lo ha considerado entre los que afectan solo á los gobiernos, como si la propiedad, el hogar, la vida de los mexicanos que por su desgracia vivian en la Alta-California, fueran objetos de ningun interes para ellos. Lo que hay es que en controversias sobre tratados, un gobierno para amparar á sus nacionales, tiene que dirigirse á otro gobierno.

El Sr. Mata como que ha vivido en los Estados-Unidos, debe conservar mas fresco el recuerdo de los acontecimientos y ha rectificado las ine-

Poder judicial.

sactitudes que ha encontrado en la historia del motin de Nueva-Orleans. Pero no obstante, hubo cuestion diplomática, y si el congreso americano votó una indemnización á los españoles, no lo hizo por generosidad, ni para arrojar el dinero á la cara de los reclamantes, sino porque quiso borrar el inaudito atentado que se cometió contra el derecho de gentes, y contra los ciudadanos de una potencia amiga. El Sr. Mata dice que el negocio fué á los tribunales; pero el arreglo fué celebrado por el gobierno, porque ningun tribunal americano tiene facultad para disponer en una sentencia que se ize un pabellon extranjero, y le hagan salvos y honores los Estados-Unidos, que fué lo que sucedió en Nueva-Orleans.

Es deplorable que una persona tan patriota y dotada de tanta rectitud de conciencia como el Sr. Mata, haya emprendido justificar la flagrante é inaudita violacion del tratado de Guadalupe, cometida por la Union americana con perjuicio de nuestros compatriotas. La disculpa es débil, y los hechos han sido reprobados por el mando. Nada nos importa que la ley americana no sea igual á la nuestra en cuanto á la propiedad, ni admita la prescripcion: los Estados-Unidos se obligaron á reconocer y respetar en el territorio cedido la propiedad mexicana, conforme á la ley mexicana, conforme á la ley española, pues los títulos datan de la época en que fueron poblados aquellos países. Y á esta obligacion se ha faltado escandalosamente consumando el despojo de nuestros compatriotas las mismas autoridades, y hasta esas comisiones de tierra. A la obligacion internacional se ha sustituido el bárbaro derecho de conquista en la República que siempre nos habla de fraternidad. Y no ha sido esto todo, los títulos han sido destrozados, los mexicanos espulsos de los minerales, privados no solo de sus tierras, sino hasta de su trabajo, y en el condado de Calaveras un populacho desenfrenado con sus autoridades á la cabeza ha robado, ha incendiado, ha espulsado y asesinado á los mexicanos, destruyéndolo todo y quitándoles hasta las mugeres. En Nuevo-México el despojo y el destierro en masa y todo género de excesos, fueron hechos notorios cuando los mormones se apoderaron del gobierno. Y estos hechos se pueden probar con documentos oficiales, con informes de todas clases y con los mismos periódicos de California, no con los escritos por mexicanos, chilenos ó españoles, sino por los que publican los mismos americanos; pues el *yankee* con toda su franqueza no puede negar los hechos y á veces los reprobaba.

Ademas, ¿cómo cumplieron los Estados-Unidos el artículo XI del tratado ántes que lo borrara Santa-Anna? No solo lo violaron faltando á la obligacion de contener en sus fronteras á los salvajes, sino que impulsaron sus depredaciones vendiéndoles armas y municiones, lanzándolos á nuestros Estados septentrionales, como perros de presa, y comprándoles

Poder judici-
cual. despues el botin que se llevaban de Chihuahua, Nuevo-Leon y Durango. Así entienden la fé pública en los Estados-Unidos. Todo esto es injustificable.

El Sr. Mata ha creído que en el negocio de Lafont, los tribunales hubieran evitado la indemnizacion y da esta opinion en favor del artículo. En este lamentable asunto, cuando el gobernador de un Estado, su tribunal superior, y un obispo con sus fueros y sus preeminencias habian cometido un atentado, no era posible negar la indemnizacion, y el arreglo solo podia obtenerse por la vía diplomática, siendo esto mas honroso para México y para el gobierno. Si la cuestion hubiera ido á los tribunales estaria pendiente todavía, porque como se trataba de un matrimonio, seria cuestion canónica, habria habido competencias entre el obispo y los jueces, la Iglesia habria entablado disputas con el Estado sobre la validez del tratado que calificaria de contrario á la intolerancia, y al fin México se hubiera puesto en ridiculo ante el mundo dejando la resolucion á un soberano extranjero, pues al fin el Illmo. Sr. obispo de Puebla hubiera recurrido al Papa.

En casos de esta naturaleza vale mas y es mucho ménos gravoso, que el arreglo y la indemnizacion sean obra del gobierno, porque así aun podemos hablar de generosidad como los Estados-Unidos con los españoles; mientras es humillante y vergonzoso que el extranjero ocurra al gobierno con una sentencia judicial que condena al mismo gobierno.

Por último, el Sr. Aranda entiende que el artículo se refiere solo á la aplicacion de las leyes federales que corresponde á los tribunales de la federacion segun otro artículo ántes aprobado. Si esta interpretacion es exacta, la comision no propone nada nuevo, y bien puede retirar su artículo como inútil ó redundante.

El Sr. GUZMAN dice que el preopinante en su larga rectificacion, le ha atribuido una barbaridad que no ha proferido. No ha sido su ánimo decir que puede haber tratados que en nada afecten los intereses de los ciudadanos, cuyas potencias los celebren; ha distinguido sí entre los intereses que se representan por un gobierno y los que se representan por un particular. Sostiene tambien que no hay cuestion diplomática, mientras los gobiernos no hacen suyas las quejas de los particulares, y el error de los impugnadores consiste en ver cuestiones diplomáticas en las que de ningun modo tienen tal carácter.

El Sr. MATA declara que ni defiende, ni justifica, ni disculpa á los Estados-Unidos.

En la cuestion de Nueva-Orleans, el Sr. Zarco ha referido la mitad de los hechos, callando la otra mitad, ó confundiendo dos cuestiones en una sola. El gobierno desechó la reclamacion, resolviendo que los interesados

recurrieran á los tribunales, del mismo modo que lo harian los hijos del país. La indemnizacion fué concedida por el congreso, dando diez por uno para tapar la boca á los españoles. Y hubo una segunda cuestion, verdaderamente diplomática, la del ultrage hecho al consulado español, y como satisfaccion, se convino en que se izara el pabellon y se le hicieran los saludos de costumbre.

Con respecto á las violaciones del tratado de Guadalupe, repite que ni las disculpa, ni las justifica, pues las deplora y las condena tanto como el Sr. Zarco, pero en obsequio de la verdad, debió decir que ha habido casos que no son de despojo, aunque así los llamen los interesados que carecian de títulos de propiedad. La simple residencia en un lugar, no dá el derecho de propiedad, y si el gobierno mexicano emprendiera revisar los títulos de todos los propietarios, se encontraria con que muchos son ilegítimos. Referir todo esto, no es negar que en los Estados-Unidos haya habido violencias, abusos, é infamias contra los mexicanos.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) no quiere hablar de los Estados-Unidos, porque segun parece, en ese país, que no admite la prescripcion, pasan cosas muy extraordinarias, la propiedad necesita quien sabe qué clase de títulos, y seguramente habrá tambien títulos de vida, puesto que todo corre tantos peligros.

Siente que no hayan sido comprendidas sus objeciones anteriores, y que el Sr. Mata no haya podido figurarse casos en que ocurran actos deliberados de un gobierno, para suscitar controversias diplomáticas, que no deben sujetarse á los tribunales.

Si en un tratado se conviniera que los buques de una nacion podian esportar palo del Brasil, y el gobierno impidiera tal esportacion, en los tribunales no explicaria sus verdaderas intenciones, sino que recurriria á pretestos y evasivas. Diria, por ejemplo, que permitia la esportacion, pero que aun no fijaba los derechos que habian de gravarla; ó bien que aún no designaba los puertos por donde habia de verificarse. Y acaso para retardar el cumplimiento de una estipulacion, ecsiste un artículo secreto, convenido entre los dos gobiernos.

La intervencion judicial tiende á atar las manos del ejecutivo, y esto es desconocer que la diplomacia necesita del secreto casi siempre, y que los gobiernos no pueden ir ante los jueces á explicar la política estrangera que adopten.

Los tratados se modifican amigablemente despues de controversias, y estas modificaciones no podran obtenerse recurriendo á los tribunales.

La comision demuestra su buena fé; pero tambien que tiene poca inteligencia en el ramo de relaciones exteriores; y olvida que en la diplomacia se necesita un poco de astucia, de malicia y de maquiavelismo.

Poder judici-
cual.

Poder judicial.

No puede ser conveniente atar las manos al gobierno, cuando caminando sin trabas en las relaciones exteriores, ha dado ya tantas pruebas de su ineptitud.

Para huir de la cuestion, se dice que es muy sencilla, y en el debate se establecen distinciones que no están en el artículo, pues este somete sin escepcion á los tribunales, toda controversia diplomática, lo cual es un verdadero absurdo.

El Sr. ARRIAGA repite que las cuestiones de nacion á nacion, no irán á los tribunales, sino solo aquellas que promuevan los particulares sobre aplicacion de los tratados, considerados como leyes del pais. El artículo no se refiere á cuestiones diplomáticas, porque no tienen este carácter las que se promueven por un particular á un gobierno, y si el testo no establece escepciones, es porque seria en verdad ridículo, que el código fundamental declarase que no corresponden á los tribunales las cuestiones diplomáticas. Se refiere solo á los derechos individuales que se deriven de los tratados, no á título de diplomacia, sino á título de la ley de la tierra.

No entiende por diplomacia esa ciencia maldita del maquiavelismo, de la malicia y del engaño. Desea por el contrario, franqueza y buena fé en las relaciones de pueblo á pueblo, y cree que esta política conviene á las naciones débiles.

El caso de la esportacion del Brasil, supuesto por el Sr. Ramirez, tiene algo de alambicado, y en ningun caso es probable que haya artículos secretos que estén en contradiccion con los tratados públicos.

Se trata solo de la aplicacion de la ley federal á casos particulares, y por ser los tratados ley federal, no se recurre á los tribunales de los Estados, en atencion á que no son responsables ante la federacion, y á que si ellos conocieren en estas controversias, habria una verdadera anarquía entre las interpretaciones que se dieran á los tratados.

La fraccion tan discutida, fué declarada sin lugar á votar, y volvió á la comision.

28 DE OCTUBRE DE 1856.

Se puso á discusion la fraccion 9.ª del art. 99 del proyecto de constitucion que dice: "De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules." Fué aprobada por 70 votos contra 9.

El artículo 100 dice: "Corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro; de aquellas en que la Union fuere parte; de las que se refieran á los tratados celebrados por la autoridad federal, y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones estrangeras. En los demas casos comprendidos en el artículo anterior, la suprema corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley, de las atribuciones de los tribunales de circuito y distrito." Suprema corte de justicia.

La comision lo dividió en cinco partes, quedando como primera la siguiente: "Corresponde á la suprema corte de justicia desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro." Despues de haber hecho algunas observaciones sobre la redaccion el Sr. Romero (D. Félix, y de haber contestado el Sr. Guzman, que puede atenderlas la comision de estilo, la parte fué aprobada por unanimidad de 79 votos.

La 2.ª que dice: "de aquellas en que la Union fuere parte," fué aprobada por unanimidad de 79 votos.

La 3.ª que dice: "de las que se refieran á los tratados celebrados por la autoridad federal," fué retirada por la comision, previo el permiso del congreso.

La 4.ª dice: "y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones estrangeras."

Se entabló una lijera discusion entre los Sres. Degollado (D. Joaquin), Aranda y Zarco, que pedian algunas esplicaciones á la comision, y los Sres. Arriaga y Mata, que contestaron á las objeciones. La fraccion volvió á la comision, porque se declaró sin lugar á votar.

La parte 5.ª del artículo: "En los demas casos comprendidos, &c.," fué aprobada sin discusion por unanimidad de 79 votos.

La misma suerte corrió el art. 101 que dice:

"Corresponde tambien á la suprema corte de justicia, dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion y entre estos y los demas Estados, y las que se promuevan entre los de un Estado y los de otro."

El art. 102 está concebido en estos términos:

"Toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, ó de la federacion que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á peticion de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del